

Mtra. Diana Griselda Luna Tamariz.
Titular de la Unidad de Transparencia.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número INFOEM/UT/348/2018 de fecha veinticinco de abril del año en curso, mediante el cual, derivado de la interposición del recurso de revisión identificado con el número 01035/INFOEM/IP/RR/2018, solicita se remita a la Unidad de Transparencia un informe derivado de la solicitud de información pública número 00270/INFOEM/IP/2018, mediante la cual se solicita: *"Solicito los documentos que contengan los criterios generales con base en sus resoluciones para orientar a los sujetos obligados sobre la naturaleza (pública/privada) de 2016, 2017 y 2018."* (Sic); y de la cual el ahora recurrente señala como acto impugnado:

"RESPUESTA SUJETO OBLIGADO" (Sic).

Y como razones o motivos de inconformidad: *"LA RESPUESTA NO ES CLARA NI PRECISA. SI BIEN ME DAN RESPUESTA REMITIENDO A LA PÁGINA DE IPOMEX, CON SUS CRITERIOS DE 2011, NO ES LO QUE SE SOLICITÓ. EN ESTE SENTIDO, YO LES PREGUNTO A LOS COMISIONADOS SI NO HAN ESTIMADO PERTINENTE EMITIR CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE TODAS LAS RESOLUCIONES QUE HAN RESULTO DESDE 2012 A LA FECHA QUE SON MILES?"* (Sic).

En ese tenor, es de señalar que en la respuesta proporcionada a la Unidad de Transparencia a su cargo, se señaló que para la emisión de los criterios de interpretación, el Pleno de este Instituto se ajusta a lo establecido por el artículo 202 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

"Artículo 202. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos."

(Énfasis añadido)



Bajo lo anterior, se le informó al solicitante que el Pleno de este Instituto podrá emitir criterios de interpretación cuando lo estime pertinente, por lo que dentro de los archivos que obran en esta Secretaría Técnica solo se encuentran los siguientes criterios de interpretación:

- Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno" en fecha 19 de octubre de 2011.
- Criterios de interpretación en el orden administrativo números 0003-11 y 0004-11, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha 19 de octubre de 2011.
- Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0001-15 publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno" en fecha 23 de abril de 2015.

Así las cosas, se hizo del conocimiento al particular que los referidos criterios podían ser consultados a través de la página del Instituto <http://infoem.org.mx/>, mediante la plataforma de IPOMEX, en el artículo 97, fracción III B1 "Criterios orientadores derivados de las resoluciones emitidas por el INFOEM". Asimismo, se le informó que respecto a los años 2016 y 2017, el Pleno de este Instituto no emitió criterios de interpretación, y por lo que respecta al año 2018, no se han emitido criterios a la fecha de su solicitud, por lo que en aras de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información pública bajo el principio de máxima publicidad, se le brindaron los criterios con los que cuenta este Instituto a la fecha de su solicitud.

Ahora bien, por cuanto hace a los motivos o razones de inconformidad que manifiesta el hoy recurrente en relación a que **"LA RESPUESTA NO ES CLARA NI PRECISA. SI BIEN ME DAN RESPUESTA REMITIENDO A LA PÁGINA DE IPOMEX, CON SUS CRITERIOS DE 2011, NO ES LO QUE SE SOLICITÓ"** (Sic.), es menester señalar, que la respuesta que se le dio al particular fue clara y precisa toda vez que se le informaron los criterios de interpretación que ha emitido el Pleno de este Instituto, haciéndole mención del medio donde podía consultarlos.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Secretaría Técnica del Pleno

Oficio Número INFOEM/SP/144/2018

Metepec, Estado de México, a 26 de abril de 2018

De igual manera, se hace hincapié que se omitieron los años 2016 y 2017 puesto que en estos años no se han emitido criterios de interpretación por el Pleno de este Instituto y por lo que respecta al año 2018, no se han emitido criterios a la fecha de su solicitud; reiterando que conforme al artículo 202 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto podrá emitir criterios de interpretación cuando lo estime pertinente.

Por otro lado, por lo que respecta a *"EN ESTE SENTIDO, YO LES PREGUNTO A LOS COMISIONADOS SI NO HAN ESTIMADO PERTINENTE EMITIR CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE TODAS LAS RESOLUCIONES QUE HAN RESULTADO DESDE 2012 A LA FECHA QUE SON MILES?" (Sic.)*, se le informa que dicho motivo o razón de inconformidad se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas, las cuales no se colman con la entrega de documentos, considerando que lo planteado se traduce en un derecho de petición, habida cuenta que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que conllevan al pronunciamiento específico de interrogantes sobre algún tema en específico, como en la especie ocurre, ello por tratarse de una pretensión consistente en obligar a la autoridad responsable a que conteste una interrogante en sentido afirmativo o negativo, lo que se constriñe a generar un documento específico, inexistente al momento de pretender ejercer el derecho de acceso a la información.

Así las cosas, la entrega de un razonamiento se aleja de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que no se considera como atribución, derecho o facultad el realizar ello, ya que implicaría un juicio de valor tendiente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud, lo cual no constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

[...]

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezcan los tratados internacionales y la normatividad interna aplicable, conminando a los sujetos obligados a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, ni estar obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Secretaría Técnica del Pleno

Oficio Número INFOEM/SP/144/2018

Metepec, Estado de México, a 26 de abril de 2018

Bajo tales dispositivos normativos, existe una imposibilidad de atender este motivo de inconformidad del particular, pues no se encamina a acceder a documentación generada por el ejercicio de facultades, competencias o funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sino únicamente a obtener un pronunciamiento específico.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno

Archivo/Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO